

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:45 DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/05/2018 INTERPUESTO POR LA C. ITZEL AMAIRANI CONTRERAS HERNÁNDEZ, ostentándose en su carácter de Representante del Partido Político Conciencia Popular, ante el Comité Municipal de Tancanhuitz. **EN CONTRA DE:** *“De la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz y la entrega de la constancia de mayoría a favor de JUAN CARLOS ARRIETA VITA candidato al cargo de Presidente Municipal de aquella entidad, por emitida por el Pleno del Comité Municipal de Tancanhuitz, Órgano desconcentrado del Conejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual declaró ganador a la persona señalada a supra líneas, mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho.*

V I S T A la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, del día 08 ocho de julio del año en curso, oficio CME/027/2018, firmado por Arcadio Martínez Oyarvide y Carlos de los Remedios Lira Pérez, Secretario Técnico y Consejero Presidente, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., mediante el cual con fundamento en el artículo 51 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, dio aviso a este Tribunal Electoral, del medio de impugnación que interpone la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, con el carácter de Representante del Partido Político Conciencia Popular.

Asimismo, doy cuenta que se recibió a las 14:06 catorce horas con seis minutos, del día 12 doce de julio del presente año, oficio CME/030/2018, signado por los CC. Arcadio Martínez Oyarvide y Carlos de los Remedios Lira Pérez, Secretario Técnico y Consejero Presidente, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual remite la siguiente documentación:

1.- Cédula de notificación por estrados, firmada por el C. Arcadio Martínez Oyarvide, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 08 ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual hace del conocimiento público que la C. Itzel Amairani Contreras Hernández interpuso Juicio de Nulidad.

2.- Certificación efectuada por el C. Arcadio Martínez Oyarvide, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., con fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, en donde da cuenta que compareció mediante un mismo escrito como terceros interesados los CC. David Cortinas Garza y Juan Carlos Arrieta Vita, Representante de partido y Candidato electo, respectivamente, en el presente medio de impugnación.

3.- Oficio CMET/030/2018, firmado por los CC. MVZ Carlos de los Remedios Lira Pérez y Lic. Arcadio Martínez Oyarvide, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral del Tancanhuitz, S.L.P., mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, rinden informe circunstanciado.

4.- Escrito de presentación firmado por la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, mexicana, mayor de edad, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Comité Municipal de Tancanhuitz, al que anexa escrito firmado por la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, mexicana,

mayor de edad, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Comité Municipal de Tancanhuitz, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de “la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de JUAN CARLOS ARRIETA VITA, candidato al cargo de Presiente Municipal de aquella entidad, por emitida por (sic) el Pleno del Comité Municipal de Tancanhuitz, Órgano Desconcentrado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual declaró ganador a la persona señalada a supra líneas, mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento.”; al que adjunta la siguiente documentación:

a. Copia simple a color del oficio número ASE-AEL-0224/2018, firmado por la C.P. Roció Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado, de fecha 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Lic. Héctor Avilés Fernández y a la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Secretario Ejecutivo y Secretario Ejecutivo (sic) respectivamente, del Consejo Estatal (sic) y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, S.L.P.

b. Copia simple de documento con la leyenda “ASE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTAN CON RECIBO DE RECURSO DE REVOCACIÓN SIN QUE SE ENCUENTRE GARANTIZADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

5.- Copias certificadas por el por el C. Lic. Arcadio Martínez Oyarvide, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P. de fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, del DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

6.- Copia certificada por el C. Lic. Arcadio Martínez Oyarvide, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho.

7.- Copias certificadas por el C. Lic. Arcadio Martínez Oyarvide, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho.

8.- Copias certificadas por el C. Lic. Arcadio Martínez Oyarvide, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho.

9.- Oficio número CME/34/2018, firmado por el C. Carlos de los Remedios Lira Pérez, Consejero Presidente del Comité Municipal de Tancanhuitz S.L.P., de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, al que adjunta original del escrito signado por los CC. Juan Carlos Arrieta y David Eliseo Cortinas Garza, mexicanos, mayores de edad, ostentándose el primero en su carácter de Presidente Electo para el periodo Constitucional 2018-2021, y el segundo ostentándose en su carácter de representante debidamente acreditado del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual comparecen como terceros interesados en el presente medio de impugnación; al que adjuntan la siguiente documentación:

a. Copia simple de la CONSTANCIA DE EXISTENCIA O NO, DE SANCIONES IMPUESTAS, expedida por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado, de folio constancia ASE-CESI-01542/2017, en la que se aprecia firma autógrafa de recibido.

b. Copia simple de la copia certificada por el C. Lic. Arcadio Martínez Oyarvide, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P., de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho; en la que se aprecia firma autógrafa de recibido.

c. Copia simple de la NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL RECURSO DENTRO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CUENTA PÚBLICA 2006, expedida por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loreda, Auditor Superior del Estado, dirigida a Juan Carlos Arrieta Vita, Coordinador de Desarrollo Social Municipal de Tancanhuitz, S.L.P., durante el ejercicio fiscal 2006, periodo de enero a marzo; en la que se aprecia firma autógrafa de recibido.

d. Copias simples de la resolución del Recurso de Revocación dictada por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, Auditor Superior del Estado, de fecha 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Visto el contenido del escrito impugnativo, presentado por la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, mexicana, mayor de edad, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Comité Municipal de Tancanhuitz, este Tribunal Electoral del Estado, está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación, sin que sea obstáculo para ello la falta de regulación de un medio impugnativo específico en la legislación local.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima, que el medio de impugnación intentado por la recurrente no resulta idóneo para potencialmente analizar sus alegaciones.

Por lo que, a fin de no dejar a la recurrente en estado de indefensión, y atendiendo a los principios *pro personae*, *pro actione*, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Electoral está obligado a salvaguardar las controversias político-electorales que se suscitan en los partidos y sus militantes verificando que todos los actos y resoluciones se apeguen a la legalidad dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación; en tales condiciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

En tal sentido, este Tribunal considera que lo procedente en el caso es **REENCAUZAR** el escrito impugnativo a **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o

del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”.

De conformidad a lo anterior lo conducente es integrar un expediente denominado Juicio de Nulidad Electoral, el que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos del justiciable, y analizar la controversia planteada a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

En tal tesitura, este Tribunal Electoral del Estado, procede a **REENCAUZAR**, en vía de **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** la citada impugnación y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala, bajo el expediente con la clave **TESLP/JNE/05/2018**.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, mexicana, mayor de edad, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Comité Municipal de Tancanhuitz, en contra de “la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de JUAN CARLOS ARRIETA VITA, candidato al cargo de Presiente Municipal de aquella entidad, por emitida por (sic) el Pleno del Comité Municipal de Tancanhuitz, Órgano Desconcentrado del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por virtud del cual declaró ganador a la persona señalada a supra líneas, mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento.”, señalando como autoridad responsable al Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22 fracción VI y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 22 del reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente expediente al Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado de este Tribunal Electoral del Estado, para los efectos previstos en el artículo 14 fracción VIII y 53 de la Ley en cita. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.